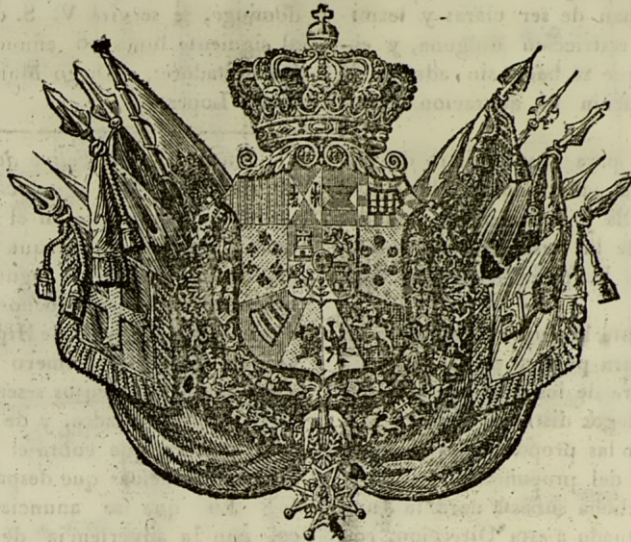


Se suscribe á este periódico en a imprenta de Polo, Plaza del Mercado, número 17 nuevo, á 4 rs. al mes, 11 por trimestre, 20 por seis meses y 34 por el año.



Los avisos ó artículos podrán remitirse á la Redaccion francos de porte, sin cuyo requisito no se reciben.

BOLETIN OFICIAL DE BURGOS.

ARTÍCULO DE OFICIO.

GOBIERNO SUPERIOR POLITICO DE ESTA PROVINCIA.

Núm. 8.

Habiendo sido robada del pueblo de Villaquirán de los Infantes el día 29 de Diciembre último una caballería de las señas que á continuación se espresan, encargo á las autoridades de mi dependencia en esta provincia procurén averiguar quien sea el autor del robo, y caso de ser habido lo remitan á mi disposición con toda seguridad.

Señas.

Un ojo cubierto, de cinco cuartas poco mas ó menos, levantada, de trasera, redonda, pelo pardo, la pala derecha falta de pelo, recién esquilada por bajo del vientre, Burgos 5 de Enero de 1846.—Mariano Muñoz y Lopez.

Núm. 4.

DIRECCION GENERAL DE PRESIDIOS DEL REINO.
Condiciones bajo las que se ha de proceder á la nueva subasta del suministro del presidio de Burgos por el término de dos años.

1.a El contratista por el espacio que media desde el día en que cümpla la actual contrata hasta el 31 de Marzo de 1847, estará obligado á suministrar diariamente por Brigadas ó según acuerde la Junta Económica las raciones de pan y rancho y asistencia de enfermería en la parte de alimento y medicina á todos los confinados de este Presidio y los destacamentos que de él procedan; pero se abstendrá de hacerlo ó no le serán de abono; cuando la papeleta de pedido no vaya visada por el Comisario de revistas.

2.a La racion se compondrá de las especies y cantidades que se estan suministrando en el día, con la variacion unicamente en el condimento de que la grasa ó aceite sea de doce adarines por plaza, y el pimentón y la sal lo suficiente para que salgan sazonados los ranchos. El pan será libra y media pero de Castilla y de municion igual al que come la tropa del Ejército.

Por cada veinte plazas de la fuerza existente se suministrará igualmente una luz mantenida con cuatro onzas de aceite.

El alimento de medicinas para los enfermos será con arreglo al recetario y designacion que espresa el modelo del reglamento y según el pedido que haga el facultativo, en el concepto que ha de suministrarse también el carbon ó combustible necesario para su condimento y preparación.

3.a El Proponente fijará el precio á que ha de abonarse cada racion completa de las que suministre, y bajo el supuesto de que entran en dicha racion los demas artículos que

van espresados, como son las luces y asistencia de medicinas y alimento á los enfermos.

4.a El contratista ha de mantener constantemente por via de fianza un repuesto suficiente al suministro de dos meses, bien acondicionado, de buena calidad y á satisfaccion de la Junta Económica.

5.a Para tener este repuesto se le facilitará en el mismo Establecimiento un local apropiado si le tuviere en disposicion, y en otro caso el contratista establecerá su almacen en el punto que tenga por conveniente, dando cuenta á la Junta para que esta pueda fiscalizar cuando la convenga la existencia del repuesto.

6.a Será de cuenta del referido contratista el entregar las raciones dentro del mismo presidio, pues se prohíbe absolutamente la salida de los confinados á buscarlas.

7.a Si se quejasen los perceptores de la mala calidad de cualquiera de las especies, la Junta Económica las hará reconocer por peritos que ambas partes satisfarán en caso de que resulten buenas; pero si fuesen insuministrables serán de cuenta del contratista todos los gastos de reconocimiento.

8.a Tanto el importe de la Escritura y su papel, como el de las copias que han de sacarse para la Direccion general, Comisario de revistas, Junta Económica y los demas gastos que cause la subasta han de ser de cuenta del contratista.

9.a No tendrá derecho á pedir resarcimiento de perjuicios mas que en el caso imprevisto de fuego ó ruina del Establecimiento, pero nunca cuando por disposicion del Gobierno se suprimiese ó trasladase el presidio, pues en este caso se tendrá como finalizada la contrata, ni tampoco si las especies que deba suministrar fuesen gravadas con cualquier impuesto.

10. Será obligacion del contratista el suministrar á todos los destacamentos procedentes de este Presidio; pero solo cuando su fuerza esceda de 80 hombres deba ser de su cuenta el porte del espresado suministro, ó bien establecer en el punto en que se halla el destacamento la correspondiente factoria. Para los demas destacamentos que no lleguen á dicha fuerza suministrará las raciones en el caso que se le pidan en el presidio principal.

11. Respecto á que en el valor de cada racion se considera incluida la existencia del confinado doliente, pues la obligacion del contratista es mantenerle sano ó enfermo, si por algun incidente ó por no estar establecida la enfermería no se asistiese á estos y tubieren que pasar al hospital se rebajará por cada plaza de la fuerza existente cuatro maravedis del precio de la racion.

12. Las proposiciones se harán en pliegos cerrados dirigiéndolos para el día de remate bien á la Junta Económica

de este presidio ó bien á la Direccion general del Ramo, en el concepto que las proposiciones han de ser claras y terminantes por todo el suministro sin restriccion ninguna, y expresando finalmente el precio á que se hace, sin admitir la condicional de aumento ó disminucion ni alteracion alguna en las condiciones impuestas

13. Dichas proposiciones serán para el suministro del respectivo Presidio, ó bien una general para todos los del Reino exceptuando los del Canal de Castilla y Carretera de Bonanza cuyo suministro corre á cargo de las respectivas empresas, pero se presentarán con separacion las proposiciones particulares de la general.

14. La subasta se verificará ante la Junta Económica en el dia y hora señalada con la lectura pública de las proposiciones, pero reservando el nombre de los proponentes para cuyo fin deberán estos presentar pliegos distintos con un mismo lema, expresando en el uno solo las proposiciones sin firma y en el otro el nombre y domicilio del proponente.

15. En el correo inmediato á dicha subasta dará la Junta Económica cuenta de todo lo actuado á esta Direccion, con remision de las proposiciones originales que se hubieren hecho.

16. El importe de las raciones que suministre el contratista se le abonará mensualmente por las oficinas del Presidio, previa liquidacion que ha de formarle la Junta Económica á cuyo fin la presentará para el dia 4 de cada mes, relacion del suministro practicado en el anterior, documentada con las papeletas de pedidos hechos por los encargados de esacion de raciones, y confrontada con las listas que presentará el Presidio el dia 1.º de cada mes realizará el correspondiente ajuste, y expedirá la certificacion necesaria para que se verifique el pago.

17. En el caso que por no satisfacer la Tesorería las respectivas consignaciones quedare en descubierto el abono del suministro de dos meses, tendrá derecho el contratista á solicitar la rescision de este contrato ante la Junta Económica, la que previas las gestiones oportunas para su pago al respectivo Intendente, dará cuenta á la Direccion general, á fin de que adopte las disposiciones convenientes dentro del mes siguiente =Madrid 30 de Diciembre de 1845 =Diego Martinez de la Rosa. — Es copia. — Insértese, Muñoz y Lopez.

=Direccion general de Presidios del Reino =Resultando que el 25 del actual, para cuyo dia estaba señalado el re-

mate del suministro de ese Presidio, es dia feriado por ser domingo, se servira V. S. disponer que se traslade dicho acto al siguiente lunes 26 anunciandolo asi para conocimiento de los licitadores. —Diego Martinez de la Rosa. — Insértese, Muñoz y Lopez.

Núm. 5. — D Felipe de Ariño, Intendente Subdelegado de Rentas de esta provincia.

Hago saber: que en el dia doce del corriente, y hora de once á doce de su mañana ha de tener lugar en los estrados de esta Intendencia el segundo remate para la construccion de mil setecientos diez y ocho libros que son necesarios para el servicio del Registro de Hipotecas en esta provincia, con prevencion de que el primero ha quedado en la cantidad de diez y nueve mil seiscientos sesenta y tres rs. en que dichos libros fueron presupuestados, y de que en el segundo solo se admitirá la postura que cubra el diezmo entero de aquella, aunque si todas las demas que despues de cubierto se hicieren.

Lo que se anuncia para conocimiento del público, con la advertencia de que el tercero y último remate ha de ejecutarse el veinte y dos del corriente en el mismo sitio y hora, admitiéndose tan solo el cuarteo de la cantidad en que quedare el segundo, y en seguida las mejoras que se hagan hasta su conclusion. Burgos y Enero 5 de 1846. — Felipe de Ariño. — Por mandado de S. Sria., José Maria Nieto.

AVISO.

De acuerdo con el Sr. Intendente de Rentas de esta Provincia, el editor del Boletin oficial ha impreso ejemplares de todos los estados necesarios para estender las relaciones que se piden para el reparto de la contribucion de inmuebles, territorial y pecuario, cuyos modelos, asi como tambien la Instruccion, se remitieron á todos los pueblos de esta Provincia á fines del año próximo pasado, y los venderá con la mayor equidad para que todos los que los necesitan puedan servirse de ellos aprovechando la comodidad de presentar sus relaciones con prontitud y uniformidad.

ARANCEL

de los derechos que S. M. manda se cobren en este Portazgo de la Puebla de Arganzon.

CABALLERIAS.

Cada Macho ó Mula	6.
Cada Yegua ó Caballo entero ó capon	4.
Cada Caballería menor, y lo mismo las de cabaña	2.

Mrs.

Calesas, Calesines, Tartanas, Biriochos, Carabaes y cualquiera otra clase de Carruaje de vaqueta ó de viajar, con solo dos ruedas

Número de Caballerías.	Yeguas ó Caballos enteros ó capones.		Machos ó Mulas.	
	Rs.	Mrs.	Rs.	Mrs.
con 1		10.		14
con 2	1		1	16.
Por cada Caballería mas	1		1	16.

De dos ruedas con llantas que tengan cuatro pulgadas de ancho.

Con Caballerías pareadas.

Con Caballerías de reata.

Número de Caballerías.	Yeguas ó Caballos enteros ó capones.		Machos ó Mulas.		Yeguas ó Caballos enteros ó capones.		Machos ó Mulas.	
	Rs.	Mrs.	Rs.	Mrs.	Rs.	Mrs.	Rs.	Mrs.
con 1.						6.		8.
con 2.		10.		14.		18.		26.
con 3.		18.		26.	1.		1	16.
con 4.		26.	1	4.	1	16.	2	8.
con 5	1.		1	16.	2.		2	32.
con 6.	1	8.	1	30.	2	16.	3	24.
con 7.	1	16.	2	8.	2	32.	4	14.
con 8.	1	26.	2	20.	3	16.	5	6.

Carruajes de cuatro ruedas con llantas que tengan hasta cuatro pulgadas de ancho, y de dos ruedas con llantas de mas de cuatro pulgadas de ancho hasta nueve pulgadas.

Número de Caballerías.	Con Caballerías pareadas.		Con Caballerías de reata.	
	Rs.	mrs.	Rs.	mrs.
con 1.				
con 2.	6.	4.	10.	6.
con 3.	12.	12.	18.	18.
con 4.	18.	24.	1.	1.
con 5.	24.	12.	1.	16.
con 6.	28.	22.	2.	16.
con 7.	1.	2.	2.	32.
con 8.	1.	3.	3.	16.

Idem con las mismas ruedas y llantas pagarán por las casillas siguientes los Carruajes de Gondolas, Faetones, Triciclos &c., y Galeras.

Número de Caballerías.	Coches y Berlinas.		Yeguas ó Caballos enteros ó capones.		Machos ó Mulas.	
	Rs.	mrs.	Rs.	mrs.	Rs.	mrs.
con 1.						
con 2.			12.	18.	1.	1.
con 3.			24.	24.	1.	16.
con 4.			1.	16.	2.	16.
con 5.			12.	22.	2.	16.
con 6.			22.	32.	3.	16.
con 7.			2.	16.	3.	16.
con 8.			2.	16.	4.	10.

Carruajes de cuatro ruedas con llantas de mas de cuatro pulgadas de ancho hasta nueve pulgadas; y de dos ruedas con llantas de mas de nueve pulgadas de ancho.

Número de Caballerías.	Con Caballerías pareadas.		Con Caballerías de reata.	
	Rs.	mrs.	Rs.	mrs.
con 1.				
con 2.	6.	4.	10.	6.
con 3.	10.	10.	18.	26.
con 4.	14.	26.	1.	4.
con 5.	18.	16.	1.	16.
con 6.	22.	8.	1.	30.
con 7.	26.	16.	2.	8.
con 8.	30.	26.	2.	20.

Idem con las mismas ruedas y llantas pagarán por las casillas siguientes los Carruajes de Gondolas, Faetones, Triciclos &c., y Galeras

Número de Caballerías.	Coches y Berlinas.		Yeguas ó Caballos enteros ó capones.		Machos ó Mulas.	
	Rs.	mrs.	Rs.	mrs.	Rs.	mrs.
con 1.						
con 2.			10.	14.	1.	1.
con 3.			18.	26.	1.	16.
con 4.			26.	4.	1.	16.
con 5.			1.	16.	1.	18.
con 6.			8.	30.	1.	18.
con 7.			16.	8.	1.	30.
con 8.			26.	20.	2.	6.

CARRETAS.

De Palermo.
De eje móvil, ó ruedas herradas.
De eje móvil, y ruedas herradas.

Con dos Caballerías ó Bueyes pareados
Por cada Caballería ó Buey mas
Con dos Caballerías ó Bueyes pareados
Por cada Caballería ó Buey mas
Con dos Caballerías ó bueyes pareados
Por cada Caballería ó Buey mas

Reales.	Mrs.
20	20
30	30
6	6

NOTAS.

1.a Todo Carruage ó Caballería que pase por este portazgo pagará los derechos que marca su Arancel, sea cual fuere la distancia que hubiere andado ó tuviere que andar sin pasar otro.

2.a A todos los que, despues de haber disfrutado la parte de camino que les ha acomodado, se extravien maliciosamente de él con Carruages ó Caballerías por no pagar los derechos que estan señalados, se les exigirán derechos dobles con arreglo al Arancel en el sitio donde se les alcance.

3.a Los empleados en la exaccion del Portazgo franquearán la barrera á cualquiera hora del dia ó de la noche en que se presenten los Pasajeros, axigiéndoles los respectivos derechos con arreglo al Arancel, previniéndose que deberán cobrarlos junto á la barrera sin obligar al Transeunte á que vaya á la Casa Administracion á hacer el pago.

4.a Se considerarán como Carruages de Caballerías apareadas todos los que lleven dos ó mas Caballerías de frente y no mas de una sin pareja.

5.a En las Recuas que pasen de vacio no se cobrará por de cargado la Caballería en que vaya montado el Arriero, no llevando silla ó alguna otra carga.

6.a Para gozar la rebaja concedida á los Carruages tirados por Yeguas ó Caballos, no deberá haber ningun Macho ni Mula en el tiro, ni reatado á la zaga.

7.a Los vecinos de los Pueblos en cuyas trescientas veinte y cinco varas lineales de entrada ó salida se halle al Portazgo, pagarán solo la mitad de los derechos señalados en este Arancel.

8.a Todo Carruage ó Caballería que pase de vacio y todo género de ganado, pagará la mitad de las cantidades establecidas en este Arancel para cada clase.

9.a Pagarán dobles derechos los Carros, Galeras y cualquier Carruage que sirva para tráfico y no tenga su llanta cuatro pulgadas de ancho y clavos embatidos; como igualmente los Coches, Berlinas, Tartanas y demas de esta especie que no tengan los clavos embutidos en sus llantas sean estrechas ó anchas.

10. Estan exentos del pago de derechos los vecinos del Pueblo en que esté situado el Portazgo por lo relativo á sus ganados propios, de cualquiera clase, que pasen de un punto á otro dentro del término, extendiéndose la exencion, siempre que concurren estas dos circunstancias, á los Carruages y Caballerías que salgan á recrearse ó cuidar de sus heredades, ó que conduzcan solamente aperos de labor, mieses, abonos y demas efectos de agricultura ó ganadería, frutos de sus huertas, heredades ó arrelactos, granos para moler en las aceñas, atahonas ó molinos, ó las harinas que les produzcan; pero deberán satisfacer, como los demas Ciudadanos, los derechos correspondientes cuando conduzcan efectos, emprendan viajes, ó salgan fuera del distrito del pueblo.

11. Serán muy puntuales en no detener á los Pasajeros y demas personas que transiten, pues si algunas se excusaren al pago ó intentasen impedirlo, los Empleados en la exaccion de los derechos no los detendrán y menos los arrestarán, sino es que los tomarán los nombres, señas y atestados, siendo personas conocidas por sus empleos, y los dejarán pasar sin cobrarles los derechos, dando cuenta luego á la Direccion general de Caminos, para que haciéndolo presente á S. M., se corrija de Real orden al que se exceda, sea del grado que fuere; y no siendo personas conocidas les tomarán prenda muerta y los dejarán pasar en inteligencia de que así lo deberán cumplir, tanto los Arrendatarios como los Administradores, bajo la pena de ser castigados estos con la de separarlos de sus empleos, y aquellos con la multa de veinte ducados por la primera vez y demas que haya lugar conforme á las circunstancias del exceso.

12. Para la conservacion de los trozos de caminos cons-

truidos y los demas que faltan y se estan ejecutando, es necesario un fondo considerable; y siendo justo que estos gastos los costeen los mismos que disfrutan su comodidad, ha resuelto S. M. que en el Arancel de los derechos que deben exigirse en este Portazgo como en todos los demas del Reino, se entiendan comprendidas todas las personas de cualquier estado ó condicion que sean, como tambien la Pólvera, Azufre, Naipes, Sal, Plomo y otros efectos pertenecientes á la Hacienda pública, el Trigo, Aceite, Vino, Sosa, Barrilla, Carbon, Loza, Cueros, Sedas y demas géneros lucrativos aunque por Reales órdenes, exenciones y privilegios, esten libres de otros pasos.

13. Si la mitad de derechos que debe pagar el vacio fuese un número de maravedises impar, y de consiguiente incobrable, se exigirá un maravedí mas respectivamente.

14. Darán recibo á cualquiera que lo pidiere de las cantidades que le exigan, con expresion de las causas en que se fundan para su exaccion.

EXENTOS.

Las Sillas-Correos, establecidas ó que se establezcan por cuenta del Estado, en las diferentes carreras de la Peninsula, en virtud de Real orden de 13 de Enero 1844.

El Capitan general ó Comandante general y el Gefe político de la provincia.

Los Directores y demas Ministros de la Junta de Direccion de Correos y de Caminos, los Empleados en obras de Caminos y los Carruages y Caballerías para ellas.

Los Correos ordinarios y extraordinarios con pliegos del Real servicio ó correspondencia pública, pero no los particulares ni extrangeros, á excepcion de los de Gabinete de las dos Sicilias.

Todo Carruage de cuatro ruedas cuyas llantas pasen de nueve pulgadas de ancho.

La Tropa cuando pase de faccion con las Caballerías y Carruages que ocupe con sus equipajes.

Las rondas del Resguardo de Rentas cuando vayan de Servicio.

Los Monteros, Rederos y Ojeadores de S. M. cuando pasen de oficio y presenten un papel de su Gefe que los califique de tales.

Todos los que vayan de servidumbre de la Real Familia ó su comitiva y los Carruages que estos empleen, siempre que lleven las boletas correspondientes del Director de Carruages, en la vispera y dia en que S. M. pase por cualquier Portazgo en viaje ordinario y extraordinario, pero esta exencion no se extenderá á los demas Carruages que transiten por otro motivo, como está mandado por Real orden de 7 de Julio de 1806.

Los Coches cuya servidumbre lleve librea de Casa Real y los Carruages y Caballerías de la Real Caballeriza de cualquiera clase y condicion que fueren.

Todos los que actualmente se hallan disfrutando exenciones en virtud de órdenes del Gobierno ó declaraciones de la Direccion general.—Lo contenido en este Arancel está arreglado al original y órdenes que existen en esta Secretaria general del ramo de Caminos de mi cargo. Madrid 30 de Enero de 1845.—Francisco Javier Van-Baumberghe.—
ACLARACIONES—1 a—Para que los Carruages, Caballerías ó cualquiera otra clase de animales que se empleen en las obras de Caminos, sea que conduzcan efectos, ó vuelvan de vacio, disfruten la exencion del pago de derechos de Portazgos, asi en los trabajos por administracion como en los contratados, deberán llevar cédula firmada por el Ingeniero que los dirija.—2 a—Los Bagajeros embargados ó contratados gozarán la exencion de derechos de Portazgos haciendo constar por la exhibicion del pasaporte correspondiente el número y clase de bagages que lleven.—Van-Baumberghe.